



BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

LEY QUE DISPONE EL USO LIBRE Y GRATUITO A LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE MANERA SOLIDARIA A MENORES DE EDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES.

El Congresista de la República que suscribe, **MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecido en el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República.
Ha dado la ley siguiente:

"LEY QUE DISPONE EL USO LIBRE Y GRATUITO DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE MANERA SOLIDARIA A MENORES DE EDAD PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES"

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto disponer el uso libre y gratuito, de los servicios higiénicos, en las instituciones públicas, en centros comerciales privados, mercados de abastos, y terminales terrestres, de manera solidaria a menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 2. De la Finalidad.

La finalidad de la presente Ley, es facilitar el acceso libre y gratuito a los servicios higiénicos, en las instituciones públicas, centros comerciales privados, mercados de abasto, terminales terrestres de forma solidaria a menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, frente a una necesidad biológica natural.

Artículo 3. De la disponibilidad.

Mediante la presente Ley, se dispone el uso libre y gratuito, de los servicios higiénicos, públicos y privados de manera solidaria a menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINALES

PRIMERA. De la fiscalización.

Los gobiernos locales a través de sus unidades de fiscalización y control harán cumplir la presente norma.

SEGUNDA. Construcción e implementación Servicios Higiénicos

Facúltase a los gobiernos locales, ejecutar obras públicas e implementar, baños



BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

públicos y servicios higiénicos en zonas con alto comercio e influencia de compradores.

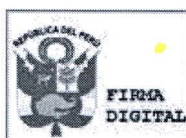
TERCERA. De la derogatoria y vigencia de la norma.

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, noviembre 2021



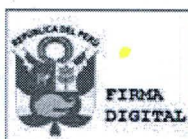
Firmado digitalmente por:
MONTAÑA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/02/2022 13:41:51-0500



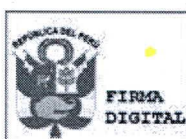
Firmado digitalmente por:
MONTAÑA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/02/2022 13:41:38-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/02/2022 16:05:59-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/02/2022 17:21:44-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2022 11:42:07-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2022 15:21:07-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVA Jose Ernesto
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2022 18:23:09-0500

Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Jr. Azángaro N° 468, Oficina 301-B, Lima – Perú
mciccia@congreso.gob.pe

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Antecedentes legislativos.

El Dictamen por mayoría recaído en el Proyecto de Ley N° 1710/2016-CR "Ley que prohíbe el cobro por el uso de los servicios públicos en centros comerciales y supermercados" presentado por el legislador, Juan Carlos Ardiles Gonzales y el Proyecto Ley N°1431/2012-CR, presentado por el Legislador Mesias Guevara Amasifuen, que propone "Ley que establece gratuidad del uso de los servicios higiénicos"¹ ambos dirigidos a subsanar el impase sobre servicios higiénicos en centros comerciales o lugares públicos.

El Tribunal Constitucional, emite la sentencia recaído en el Expediente N°048-2004 PI/TC establece en su considerando: 16. El concepto de lo social y sostiene que: "*Lo social se define desde las tres dimensiones como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados como una cláusula que permite optimizar al máximo el **principio de solidaridad**, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado de modo casi natural permitiendo de este modo, un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que producen el bienestar de todos los ciudadanos y finalmente, como un ambiente equilibrado y adecuado desarrollo a la vida.*"

1.2. Problemática.

Los servicios higiénicos constituyen un tema de salud pública y el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover y garantizar este derecho. La necesidad fisiológica es natural del ser humano; es el poder saciar o satisfacer esa necesidad natural.

Un baño público es una habitación o edificación pequeña con uno o más lavamanos e inodoros (urinarios) para uso del público en general, o clientes de una empresa comercial, mercados e instituciones públicas.

En Lima existen alrededor de 167 baños públicos para más de nueve millones de habitantes, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). A pesar de existir un número inferior, para una alta densidad de habitantes, estos no son suficientes; además de encontrarse en condiciones deplorables o clausurados. Esta situación ha convertido muchas calles en urinarios públicos, letrinas mal olientes, que a la vez, causa daño al medio ambiente y mala imagen a la sociedad.

¹ Reglamento del Congreso de la República Artículo 76. (...) d) *No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos.*

El Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) establece la obligatoriedad de las tiendas y centros comerciales de contar con servicios sanitarios para el público. Para obtener licencia de funcionamiento, estos negocios deben poner a disposición de los consumidores la cantidad de baños necesaria, según las dimensiones del local. Sin embargo, estas normas no establecen la gratuidad de los servicios.

1.3. Faltas constitucionales.

Los baños en los centros comerciales y mercados de abastos entre otros, atienden las necesidades fisiológicas de todo tipo de consumidores, ya sea que compren o no, e independientemente de su situación económica. La discriminación entre unos y otros es inconstitucional, ya que viola lo dispuesto por el artículo 2 de las Constitución Política del Perú, donde se estipula que: Toda persona tiene derecho. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Las visitas a los grandes emporios comerciales en todo el país, y sobre todo en las ciudades capitales donde hay mayor influencia de comercio y de usuarios genera en ellas la confluencia de grandes demandas de compradores: niños, mujeres, adultos mayores y sus familias, también son demandantes del uso de SSHH, por una necesidad fisiológica natural, es ahí, donde la propuesta legislativa que se presenta, pretende corregir un vacío legal el de dar u otorgar un "*pase de libre acceso*" a los servicios higiénicos a las personas vulnerables, como a discapacitados y menores de edad.

4

Los servicios higiénicos constituyen un tema de salud pública y el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover y garantizar este derecho. En ese sentido, el artículo 58° de la Constitución determina que, si bien la iniciativa privada es libre, se debe ejercer en una economía social de mercado, en la que el Estado orienta el desarrollo del país en diversas áreas. Una de las más prioritarias es la promoción de la salud.

1.4 Centros comerciales o supermercados.

El boom de los centros comerciales, en el país y sobre todo en la ciudad de Lima capital, tuvo el auge de la construcción de grandes centros comerciales o tiendas por departamento. Con el transcurrir del tiempo, estos grandes emporios comerciales empezaron a expandirse y crecer hacia el interior del país, estos grandes conglomerados comerciales también generan puestos de trabajo y a la vez servicios para su personal, así como a sus clientes.

Un centro comercial es una construcción que consta de uno o varios edificios, que se agrupan en tiendas, supermercados, farmacias, gimnasios, tiendas por departamento y otros y que también poseen servicios higiénicos en general.

Los mercados de abastos son también grandes conglomerados donde se encuentran comerciantes, vendedores compradores de bienes y de consumo. La relación a la promoción y el fomento del comercio interno, los mercados de abastos juegan un rol primordial en el sistema de abastecimiento de productos alimenticios y de primera necesidad a los hogares del Perú, también, utilizar a la generación de empleo e ingresos de una cantidad significativa de su población. Sin embargo, es un sector cuya problemática se acentúa debido a la ausencia de políticas sostenidas de promoción para su competitividad, lo cual se refleja en la ausencia de provisión de bienes públicos, como infraestructura, servicios básicos, seguridad, entre otros².

Estos mercados, también están disgregados por grandes emporios, así como de pequeños mercadillos de abastos, pero, que sin embargo también poseen servicios higiénicos a fin de atender las necesidades fisiológicas de sus comerciantes y visitantes, en cada uno de ellos existe, la discrecionalidad del cobro por su uso, a fin de que con esos ingresos se pueda revertir al mantenimiento de los baños. En ese sentido la propuesta, no colisiona con esa iniciativa privadas del cobro, sino, como planteamos desde el inicio de la propuesta es el de darle solidariamente una "pase" o ingreso libre a los menores de edad, así como a las personas con discapacidad y adultos mayores.

En el Perú, hay aproximadamente 94 Centros Comerciales, 49 se ubican en Lima y 45 en el resto del país. A estos grandes conglomerados, concurren miles de personas, así como a los mercados de abastos. En ese ínterin los visitantes y consumidores, -como es natural- necesitan usar los servicios higiénicos, baños, sanitarios que hay en los centros comerciales y sus similares.

5

Como es de conocimiento público, en la gran mayoría de estos establecimientos comerciales, los servicios higiénicos, son rentados o tercerizados y realizan un cobro por su uso, con el fin de que estas utilidades se reviertan en la limpieza y mantenimiento de los sanitarios. Los usuarios que visitan los grandes complejos comerciales, realizan compras, a mérito a ello, pueden hacer uso de los SS.HH, de manera gratuita, pero, en caso de no comprar, el público debe pagar por el uso del sanitario.

La Constitución Política señala en el Artículo 65.- Protección al consumidor. *El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

En este acápite constitucional, establece que el rol del Estado, es cuidar en todos sus extremos a los ciudadanos; es inherente a la función y la responsabilidad estatal emitir normas o reglamentos en salvaguarda al público consumidor frente algún abuso que este podría sufrir.

² <https://ogeiec.produce.gob.pe/index.php/en/censos-y-encuestas/mercado-de-abasto>

En ese sentido, el Estado debe y puede corregir posibles errores o vacíos, con el objetivo de cumplir con políticas sociales, el compromiso con la actividad privada, por ello; la propuesta busca, enmendar los vacíos, en cuanto a la atención de salubridad en situaciones comprometedoras, frente a la urgencia de usar un SS.HH en establecimientos comerciales.

Los niñas y niños, menores de edad, son los que están más expuestos a una necesidad fisiológica, siendo vulnerable, así como las personas con discapacidad o los adultos mayores, quienes, por su estado o situación, son también pasibles a una urgencia sanitarias.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor Ley N° 29571, señala en Artículo 4.- Información sobre la integridad del precio. 4.2 Los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas o recargos adicionales al precio fijado, salvo que se trate de servicios distintos o adicionales. Si los usuarios, clientes o ciudadanos han realizado el pago previo al uso de algún tipo de servicio de la instalación principal del centro o local comercial, tendría (el consumidor) el derecho a no pagar, a que no se cobre un adicional, por el uso de los SS.HH, ya que los servicios sanitarios están dentro de las instalaciones del local o centro comercial o forman parte de la infraestructura comercial.

Hay empresas comerciales o por departamento, quienes otorgan el servicio higiénico de manera libre, sin necesidad de haber comprado o consumido en los establecimientos. A diferencia de otras grandes centros comerciales y mercados de bastos, qué a pesar que el usuario realiza una compra o adquiere un bien o realiza un consumo, deben de pagar por los SS.HH.

6

La Ley N° 30412, Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad, disponiendo el **pase libre en el servicio de transporte público terrestre** para las personas con discapacidad severa, esta norma, es una referencia de cómo la empresa privada, en el rubro de transporte público, es solidario con las personas vulnerables, al considerarles pase libre; por lo que se debe de seguir con esa línea a favor de las personas que ampara la presente iniciativa legislativa.

Dentro del ámbito de otras naciones de América Latina, Argentina, por ejemplo, en la ciudad autónoma de Buenos Aires, mediante la Ley N° 4950, establece en el artículo 4° *Que, la habilitación o permiso para la instalación de locales el requisito para habilitar sanitarios accesibles al público en general y al uso exclusivo de menores de 10 años de edad.*

1.5. Objetivo y finalidad de la norma

El objeto de prohibir el cobro y pago por el uso de los servicios higiénicos, baños públicos o sanitarios a menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, siendo una ayuda solidaria de parte de las instituciones privadas.

2. Marco normativo

Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. **Nadie debe ser discriminado** por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 58°. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59°. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a **la salud**, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 65°. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, **vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.** La Ley N° 30412, Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 29973, **Ley General de la Persona con Discapacidad**, disponiendo el **pase libre en el servicio de transporte público terrestre** para las personas con discapacidad severa.

Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Artículo I.- Del derecho y deber fundamental Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, **asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva**, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo 11.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos: a. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, **asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.**

Artículo 66.- De la salud ambiental 66.1 La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del

territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas. 66.2 La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

Artículo 67.- Del saneamiento básico. Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local priorizan medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el re-uso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Ley General de Salud Ley N° 26842, II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

Artículo 9o.- Toda persona que adolece de discapacidad física, mental o sensorial tiene derecho al tratamiento y rehabilitación. El Estado da atención preferente a los niños y adolescentes.

Artículo 15°.- Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho:

e) A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;

Artículo 18°.- Toda persona es responsable frente a terceros por el incumplimiento de las prácticas sanitarias y de higiene destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, así como por los actos o hechos que originen contaminación del ambiente.

Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

Artículo 80. SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: (...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

Código de Protección y Defensa del Consumidor Ley N° 29571

Artículo VI. Políticas públicas 1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.

II.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La ley no ocasionará gasto al erario nacional; el costo beneficio es a favor de la ciudadanía en especial a los menores de edad, personas con discapacidad y ancianos, ya que se protegerá la salud de los consumidores frente a una necesidad fisiológica. Asimismo, se garantiza los derechos humanos y la protección del consumidor, usuario y ciudadanos.

III.- IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no contraviene con la legislación nacional, por el contrario, se crea el marco jurídico, para que los menores de edad, personas con discapacidad y ancianos, puedan contar y ser amparados frente a una necesidad natural y que las empresas y el sector público en un gesto de solidaridad con los ciudadanos.

IV ACUERDO NACIONAL

II. Equidad y Justicia Social

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas;

13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social

Con este objetivo el Estado:

- (a) potenciará la promoción de la salud,
- (e) promoverá hábitos de vida saludables;
- (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados;
- (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado;
- (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes;
- (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población.